

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00143.

En atención a lo manifestado por el juzgado comitente, auxíliese y cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio “N° DCOECM-1022JR-3”, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de **RELEVO DE SECUESTRE PARA SER ENTREGADO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-992598”, ubicado en la “*Diagonal 7 A No. 74 A-82 Interior 41 Superlote 21 Agrupación Rincón de los Ángeles*”, se señala la hora de las **10:00 A.M.** Del **21 de junio de 2024¹**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 y s.s., del Código General del Proceso.

Así mismo, señálese como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$250.000.00 M/cte.**

Notifíquese,

¹ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE
LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6cfba57593c52c2049f5b2e026895242606b99211f0d05514a5cf41f54abd4**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



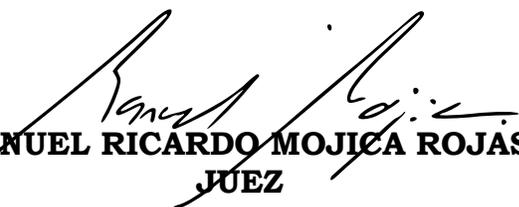
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00131.

Ahora bien, respecto a la “*contestación de la demanda*” se le manifiesta al apoderado de la pasiva que no será tenida en cuenta toda vez que la misma se presentó de manera precedente al auto admisorio, de tal suerte que no se encontraba dentro de la etapa procesal pertinente para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a19fa8270b5df27e0097749ecdc65b876074e8b145459d72191dd460598de97**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

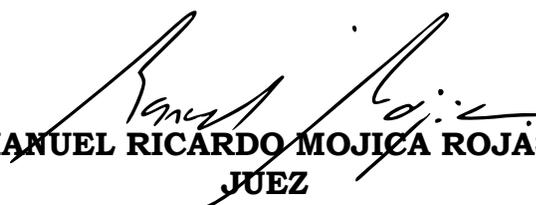
EXP. N°2022-00893.

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia y en cumplimiento a lo previsto en el Despacho Comisorio “N°029” proveniente del Juzgado 24° de Familia del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-58076”, ubicado en la “Calle 1 N° 71 D - 57” (*dirección catastral*), del *Occidental de la Localidad de Kennedy*, se señala la hora de las **11:00 A.M.** Del **10 de Mayo de 2024**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 y s.s., del Código General del Proceso

Por secretaría oficiese de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf33f5ee845c69501f65f333b0057ef5a94328a8f7f04b2010070fe7b3075ac8**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01291.

En atención a la solicitud de embargo que antecede, encaminada a ordenar la aprehensión del vehículo de placa “WEQ-651”, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente, toda vez que mediante providencia del 23 de mayo de 2019 se decretó la captura del referido automotor (C1. Pág. 65), sin que a la fecha se haya recibido respuesta efectiva de la Policía Nacional, ni de alguno de los parqueaderos autorizados para su depósito, en consecuencia, previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que informe sobre el cumplimiento de lo comunicado a través del oficio “N°19-02186 del 21 de agosto de 2019” y fecha de radicado del 4 de septiembre de 2019.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b5d994886916f9138c6042782a8615c0e6d3dd6a32e25d410984c2752eca0**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00843.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO NAVA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1. Respecto a las obligaciones crediticias contenidas en el pagaré “N°02-01731518-03”, discriminados así:
 - 1.1 \$13.086.065.49 M/cte. por concepto saldo insoluto de la obligación “N°207419192285” con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2021. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el banco Citibank Colombia S.A.
 - 1.2 \$4.880.162.41 M/cte., por concepto de los intereses de plazo que van desde el 14 de agosto de 2014 a 8 de julio de 2021 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4 \$745.917.00 M/cte., por concepto saldo insoluto de la obligación “N°4988589008482093” con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2021. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el banco Citibank Colombia S.A.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.4 liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6 \$293.733.00 M/cte., por concepto saldo insoluto de la obligación “N° 5434211005389992” con fecha de vencimiento el 8 de julio de 2021. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el banco Citibank Colombia S.A.
- 1.7 \$4.323.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo que
- 1.8 van desde el 14 de agosto de 2014 a 8 de julio de 2021 a la tasa del 19.02% nominal anual
- 1.9 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.6 liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

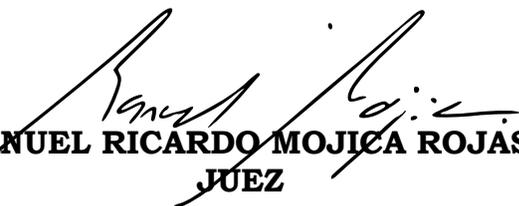
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la **LEONOR ORTIZ CARVAJAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfbf326b8e4d8dbdfe20807699275064078c855c8c2c3c44521b17fe76f5ad**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00940.

De la revisión a la subsanación **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRECISAR cuál es el título base de ejecución, toda vez que el contrato de arrendamiento por sí solo presta mérito ejecutivo, no obstante, de la revisión del libelo demandatorio se hace referencia a que las obligaciones que se pretenden ejecutar corresponden a las relacionadas en el “*acuerdo de pago*” el cual fue suscrito únicamente por el señor “*Jimmy Germy Mauricio Daniels Hernández*”, no obstante, al interior del presente asunto se demanda al señor “*William Ricardo de San Martín Daniels Hernández*” situación que resulta confusa en la conformación del contradictorio. En ese orden de ideas deberá **ACLARAR** quién es el demandado al interior del presente litigio. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 422 *ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00781a0c6aa25147a337227da3e7abc246fd5316bbaa3eed5519b0e91efa0f8c**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00047.

De la revisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que según el demandante esta se debía establecer por *“el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de los demandados y la cuantía”*, no obstante, de conformidad a los títulos ejecutivos presentados el primero de estos, corresponde al Municipio de Pereira – Risaralda¹, por otra parte, en el acápite de *“notificaciones”*, las direcciones de los demandados; *“Carrera. 17 No. 116 -55”*, está ubicada la localidad de Usaquén² y *“Manzana 38, Casa 34, Local 1, Barrio Kennedy”* corresponde al Municipio de Girardot – Cundinamarca³, y no en la localidad de Kennedy, de tal suerte que a luz de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078⁴, el numeral 1°, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁵ proferido el Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁶ del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la solicitud promovida por la parte actora en virtud a que el presente proceso sea sometido a reparto en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, el Juzgado;

¹ Exp. 2024-00047, Facturas de venta visibles en el numeral 3 del cuaderno principal.

² <https://lupap.com/address/bogota/AK+7+156+10>

³, Exp. 2024-00047, Cámara de Comercio de Girardot – Cundinamarca visible en el numeral 4 del cuaderno principal.

⁴ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁵ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

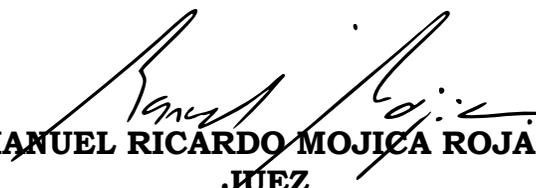
⁶ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3716ab36611c7cca53ef4dc1520d0a49684078f395cbae6d6fc9e6386084d2a0**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00084.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S** contra **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FRANCO S.A.S. y FREDY YOHAN FRANCO ARDILA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.901.753.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°001” con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2023
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

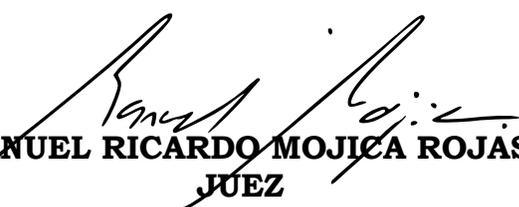
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155f9a881832614c1fdacf4f1cf3ddf9c051b0346593179640d070ccc6c40cc**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00086.

De la revisión a la demanda se advierte que no se aportó título ejecutivo que permita librar el mandamiento de pago solicitado; en efecto, nótese que según el acta de radicación no se aportó el pagaré “N°00225001038” relacionado en el numeral quinto del acápite de pruebas de ahí que no exista valor probatorio alguno, lo que impide dar trámite a la demanda en los términos del artículo 422¹ del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 90 del C.G.P.

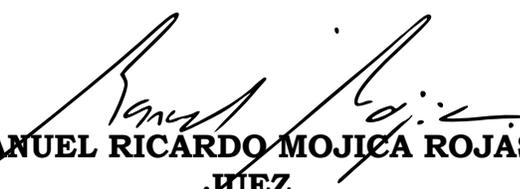
Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago respecto al pagaré “N°00225001038”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe3c452418b747e5564af64995326c6b60ff9ec2a74e8a6a259553eadf6086**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00953.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **ASESORES INMOPACIFICO S.A** contra **LUIS LEONARDO LUQUE LOPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf453130f4d00cb202a1be89530234777a19c218a0c23236f88f8bce3b37662**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00131.

Toda vez que la demanda fue subsanada y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **REIVINDICATORIA** incoada por **TERESA BARRANTES RÍOS**, contra **JOSE DE JESUS PEÑA GARAVITO y WALTER DUVAN PEÑA BARRANTES**, en consecuencia, el Juzgado,

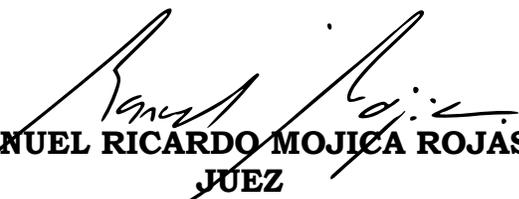
DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada esta providencia en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibídem*, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **RECONOCER** a la abogada **INGRID JANETH LOPEZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°043 FIJADO HOY 19
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb88da783cdae9136755e373cab61190761e53024af433508b1673aa20c9923**

Documento generado en 18/04/2024 10:03:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>